

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2009-00007-00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103008-2009-00039-00

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 30 de marzo de 2020, se omitió realizar la asignación de agencias en derecho, por ser procedente el despacho dispone,

-Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 M/cte

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2011-000016-00

1. Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 8 de febrero de la presente anualidad, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, así mismo se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, siendo esto último improcedente, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 8 de febrero de 2022.
2. Por secretaria efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Deniéguese la solicitud arrimada por el apoderado de la parte actora, toda vez que a la fecha no se cuenta con la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103001-2011-000617-00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00315-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Sin condena en costas por haber sido coadyuvada la solicitud.

Así las cosas, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00315-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 12 de agosto de 2022, dentro del expediente de la referencia.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-46-2021-00046-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

1. Obre en autos las comunicaciones enviadas a los respectivos jueces del y autoridades jurisdiccionales sobre el inicio del proceso de reorganización de Jairo Amaya Bahamón.

A su vez, que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del auto admisorio de la demanda, esto es, la fijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso de reorganización en su sede principal y sucursales.

2. Conforme lo establece el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría córrase traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos por el término de diez (10) días.

3. Aceptar la renuncia del abogado Nicolás Tirado Tirado, como apoderado de Jairo Amaya Bahamón. Téngase en cuenta que el poder fue válidamente otorgado el 2 de junio de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00210-00

Comoquiera que Angélica María Orozco Rincón no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los herederos indeterminados de los causantes Miguel Guitibonzá, los herederos indeterminados de Cistina (o Cristos) Peña Viuda de Guatibonzá y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar nombrar a Maryi Natalia Niño Velandia , quien puede ser ubicada en el correo electrónico maryinatalia.nino@ulagrancolombia.edu.co. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030462021-00295-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 409 *ibídem* no prevé tal ritualidad dentro del presente trámite.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00295-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por Iván Mauricio Sánchez Sarmiento en contra de Natalia Rivera Acevedo.

Antecedentes

1. El demandante promueve acción divisoria en contra de Natalia Rivera Acevedo, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en:

1.1. En la **calle 64 No. 2-55, apartamento 402** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50C-1792294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de este Círculo de Registro.

1.2. En la **calle 64 No. 2-55, garaje 46** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50C-1792028** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de este Círculo de Registro.

1.3. En la **calle 64 No. 2-55, garaje 47** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50C-1792029** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de este Círculo de Registro.

1.4. En la **calle 64 No. 2-55, deposito No. 27** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50C-1792170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de este Círculo de Registro.

1.5. En la **calle 64 No. 2-55, deposito No. 63** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50C-1792206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de este Círculo de Registro.

A su vez, solicitó el reconocimiento de los frutos civiles por valor de **\$91'722.500, ⁰⁰.**, de los cuales correspondería pagar a cargo de la demandada el valor de **\$45'861.250. ⁰⁰.** conforme lo expone el avalúo allegado como prueba.

3. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el libelo introductor, **b)** se solicitó con el libelo la división material.

4. Surtido el reparto de rigor, la presente sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 26 de julio de 2021, ordenando correr traslado de la misma a la demandada, quienes está representada por apoderada judicial, empero, aceptó la venta pública en subasta de los bienes objeto de la *Lid* pero se opuso al reconocimiento de los frutos civiles, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1792294, 50C-1792028, 50C-1792029, 50C-1792170 y 50C-1792206 que aparecen como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis* y se solicitó el reconocimiento de los frutos civiles a cargo de la demandada.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que la demandada, se allanó a la pretensión de venta en pública subasta, pero presentó oposición frente al reconocimiento de los pagos por frutos civiles de su contraparte.

Advierte el Despacho que la demandada no se opuso conforme lo prevé el artículo 409 *ibídem*, esto es *“si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* y en ese orden, es del caso proceder a la venta solicitada.

Claro está, la solicitud del reconocimiento de frutos civiles a favor del demandante ha de ser denegada, toda vez que no se demostró al interior del proceso, que el inmueble objeto de litigio, se hubiere destinado para una actividad diferente, a la habitación de la demandada, como por ejemplo la explotación mediante el arrendamiento del mismo.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, **el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. No. **50C-1792294, 50C-1792028, 50C-1792029, 50C-1792170 y 50C-1792206**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$635.819.797**.

Tercero: Negar el reconocimiento del pago de los frutos civiles conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Cuarto: Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1792294, 50C-1792028, 50C-1792029, 50C-1792170 y 50C-1792206, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad y/o al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisario.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$270.000.00 M/cte

Quinto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00319-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el **Banco de Bogotá S.A.** contra **Germán Alonso Castellanos Rodríguez**, por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00611-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto de la transacción llevada a cabo por este y su contraparte, en la cual manifiestan el cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 27 y 30 de julio de 2022, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso divisorio adelantado por **Jimena Amparo Martínez Parra** y **Luz Myriam Martínez Parra** en contra de **Bertha Cleotilde Martínez Parra**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

4. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00665-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada María Esperanza Gómez Ferreira, a la abogada Juanita Camargo Franco, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Marta Cecilia Ferreira de la Cuesta, a la abogada Danna Camila Torres Penagos, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.
3. Como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandante, no hay lugar a resolver sobre la reforma de la demanda instaurada.
4. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por cuenta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la cual acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00665-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por las demandadas María Esperanza Gómez Ferreira y Marta Cecilia Ferreira de la Cuesta, contra el auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

1. Manifiestan las recurrentes mediante excepciones previas, consagradas en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 que:

1.1 Hay inexistencia del demandante ya que no reposa en el escrito de demanda el número de identificación del demandante.

A su vez, expresan que conforme a lo expresado en la anotación No. 9 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid, no hay correspondencia con la identificación del demandante en el poder allegado.

1.2. Dicen que hay indebida representación del demandante, toda vez que el poder allegado con la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso ni, en lo plasmado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.3. Expresan que hay ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, dado que no se está demandado exclusivamente a los condueños del predio objeto de la litis conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.

Enuncian que los hechos no están debidamente determinados. También exponen que no evidencian que se acredite de forma clara la tradición del inmueble a lo largo de los últimos 10 años.

Alegan que revisada la demanda no se encuentra el dictamen pericial del que trata el artículo 406 de la norma en comento. Siendo este documento requisito *sine qua non*, la demanda ha de ser rechazada.

Indican que no hay lugar a frutos civiles sino al reconocimiento de mejoras conforme al acápite respectivo del proceso divisorio, artículo 412, por tanto, se evidencia que hay indebida acumulación de pretensiones. Aunado a

lo anterior, indican que no hay siquiera prueba sumaria que indique que los demandados han percibido los frutos reclamados.

Por su parte, Marta Cecilia Ferreira de la Cuesta manifestó a su vez que, la parte actora no indicó bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones de correo electrónico de la pasiva, conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.4. Finalmente, invocan la excepción previa de *no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado*, arguyendo que se ha convocado a personas no comuneras, pues dentro de las escrituras arrimadas y el certificado de tradición y libertad del inmueble, no obra actuación alguna de los codemandados Martha Orjuela Ferreira, Luis Alfonso Orjuela Ferreira, Lucía Orjuela Ferreira y Gustavo Orjuela Ferreira.

Por tanto, solicitan sean declaradas prosperas las excepciones invocadas, se revoque el auto admisorio y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda.

A pesar que las demandadas remitieron el escrito a su contraparte conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. A su vez, que el inciso 2° del artículo 409 del C.G.P. establece que:

“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”

Por tanto y, en concordancia con lo establecido en dicho articulado, son procedentes las excepciones propuestas y por tanto, procede el despacho a resolver sobre las mismas.

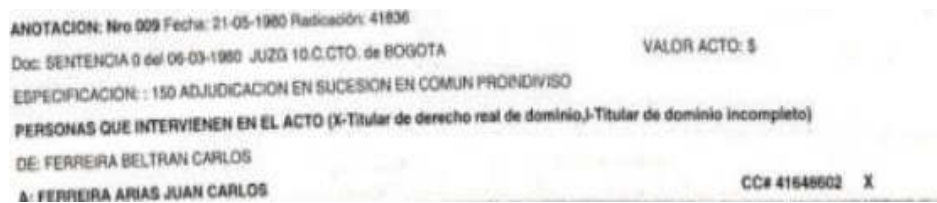
3. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

4. Entrando en materia, consagrada en el numeral 3° el artículo 100 *ibídem*, esto es, la inexistencia del demandante, ha de tenerse en cuenta la siguiente situación.

En primer lugar, resulta claro que, en el escrito de la demanda no reposa el número de identificación del demandante, situación que evidentemente va en contra de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 de la norma en comento, situación que podría subsanarse al hacer revisión del poder arrimado con la demanda. Es importante precisar, que tampoco indico el lugar físico en el cual recibe notificaciones, en concordancia con la norma en mención.

En segundo lugar, revisado el poder allegado y el certificado de tradición y libertad, no hay correspondencia entre quien demanda y el comunero quien reposa como propietario en la tradición del inmueble.

Pues bien, en efecto, en la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad quedó plasmado:



Así las cosas, al verificar la demanda, el poder allegado y la cédula de ciudadanía de Juan Carlos Ferreira Arias, no hay correspondencia en el número de identificación entre quien ejerce la presente acción y quien aparece registrado como titular de dominio del predio objeto de división.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 406 de la Ley 1564 de 2012 y, lo evidenciado en el expediente, no hay prueba que quien inició la presente acción, sea condueño del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-477568.

Por tanto, se declarará como prospera la excepción propuesta.

5. Comoquiera que la excepción de inexistencia del demandante ha de declararse prospera, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones previas enunciadas por las recurrentes, por tanto, comoquiera que no hay legitimación para iniciar la demanda, ha de revocarse el auto admisorio de la demanda y en consecuencia procederá el rechazo de la misma.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción previa de “*inexistencia del demandante*” alegada por María Esperanza Gómez Ferreira y Marta Cecilia Ferreira de la Cuesta, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conforme a la prosperidad de la excepción previa de “*inexistencia del demandante*” rechácese la demanda.

Tercero: En consecuencia, por secretaría hágase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00286 00

Vista la documental allegada por los extremos procesales encaminada a la suspensión de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2022, así mismo la suspensión del proceso por el término de dos meses, el Despacho dispone:

- 1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 23 de noviembre de 2022.
- 2. De conformidad con la solicitud allegada por las partes, se suspende el presente proceso por el término de dos (2) meses, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.
- 3. Finiquitado el término del numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

‘NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00204-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la manifestación respecto del trámite de insolvencia de persona natural del ejecutado Álvaro Alfredo Contreras Garay.

Así las cosas y, conforme a lo manifestado por la actora, de acuerdo al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, requiérasele para que manifieste en el término de ejecutoria de esta providencia, si prescinde del cobro de la obligación que aquí se persigue en contra dl concursado. Lo anterior a fin de poder dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 20 *ibídem* o, seguir adelante la ejecución únicamente respecto de la sociedad demandada Academia e Pilotos de Aviación S.A.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00239-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto de 21 de septiembre de 2022.
2. Por secretaría, conforme a lo solicitado por la actora, realícese la compensación de la demanda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00257-00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia Erwin Perpiñan Perdomo no aceptó el cargo, en su lugar se designa como liquidador de la persona natural no comerciante, a quien aparece en la lista de la Superintendencia de Sociedades, esto es a Richard Steven Barón Rodríguez, quien puede ser contactado en el correo electrónico baronrichard.insolvencia@gmail.com, teléfono celular 3134985175 o en la calle 151 No. 13A - 50 torre 2 oficina 1003 de esta ciudad.

Se le advierte al designado que cuenta con el término de cinco (5) días para posesionarse en el cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110012900000- 2019-21811-01

El despacho procede a emitir sentencia en el proceso de Protección al Consumidor instaurado por **JORGE DANIEL ATUESTA PIZANO** contra **AUTOGERMANA S.A.S**, el cual fue remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. ANTECEDENTES

JORGE DANIEL ATUESTA PIZANO haciendo uso de las normas relacionadas con la protección de los derechos del consumidor invocó amparo ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en consecuencia solicitó que se ordene a la demandada AUTOGERMANA S.A.S, el cambio del producto por otro nuevo, de las mismas características y de buena calidad, en su defecto la devolución total del precio cancelado por el mismo haciendo uso efectivo de la garantía.

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes HECHOS: Que el día 31 de agosto de 2017 adquirió con el concesionario AUTOGERMANA S.A.S, de esta ciudad, la Motocicleta BMW, Línea F800, GSADVENTURE, Modelo 2017, color Rojo Metalizado, Numero de Motor 08941767, Numero de Chasis WB10B5506HZ658880 de Placas DCZ92E por valor de \$60.990.000,00 tal como lo demuestra la Factura de Venta No-V-068831 adjunta como prueba.



Que desde la fecha de la entrega del producto se vinieron presentando diferentes inconsistencias que evidencian que la demandada no ha venido cumpliendo con sus obligaciones como proveedora del producto, toda vez que no ha garantizado la calidad e idoneidad del mismo, ni su seguridad y buen estado de funcionamiento en sus partes esenciales.

Que en la etapa de negociación le fue ofrecido al demandante, la entrega de una motocicleta totalmente nueva que estaba en trámite de importación, por lo cual debería esperar su entrega; no obstante, le fue entregada una motocicleta que estaba en vitrina, que si bien presentaba algunas averías físicas visibles, serian corregidas por la proveedora, entregando además como obsequio las maletas laterales de la moto, por ello se habría acordado, cambiar la silla y pintar las tapas laterales de la moto, lo cual demoró más de cuatro (4) meses en donde constantemente decían que estaba en un barco de repuestos.

Que una semana después de la entrega, se dio cuenta que le entregaron el vehículo sin la tuerca de seguridad de la llanta delantera con lo cual se vio expuesta su seguridad y su vida. Ante dicha reclamación le colocaron la pieza faltante.

Que el 25 de octubre de 2017 llevó la motocicleta a los talleres de AUTOGERMANA S.A.S, para efecto de realizar la revisión de los 1000 Km, donde le fue informado que el chip de modo de manejo que se necesitaba para este tipo de revisión, no se encontraba incorporado en el producto, razón por la cual acudió al proveedor con el fin de ponerlo al tanto de la situación, quien la solicitó excusas y procedió a entregarle el chip sustraído de una moto BMW GS1200.

Que el 7 de julio de 2018, esto es, tan solo siete (7) meses después de realizada la compra, la motocicleta comenzó a presentar fallas en su funcionamiento, pues al ir circulando y aunque la misma se encontraba prendida, no reaccionaba ni pasaba de las 3000 revoluciones, impidiendo su normal funcionamiento, por lo cual procedió a llevar al taller a la

motocicleta, donde le fue informado que lo mismo se debía a un mugre en el acelerador, por lo cual procedían a corregir dicha imperfección.

Que no obstante lo anterior, la falla anteriormente referida se repite nuevamente, razón por la cual procedió a gravar la situación, enviándola al asesor del taller, ingresando la motocicleta a los talleres de AUTOGERMANA S.A.S, el 3 de agosto de 2018, siendo informado posteriormente por el concesionario que la misma no presentaba fallas en sus pruebas de ruta, sin embargo, procederían a cambiar el mando del acelerador por efecto de garantía, haciendo entrega de la moto el día 8 de agosto de 2018.

Que el 7 de mayo de 2019, la falla volvió a presentarse, y fue de tal magnitud que era imposible utilizar la motocicleta, por lo cual la motocicleta fue ingresada en el taller de la convocada a partir de dicha data, no obstante, haberle sido exigido el pago de \$160.000.00 por concepto de cambio de pastillas de frenos.

Que ante dicha situación, procedió a comunicarse directamente con el señor Jurguen Schall, gerente de posventa de AUTOGERMANA S.A.S, quien le expuso todo lo anterior, y quien le indicó que se haría cargo personalmente de dicha situación; no obstante, nunca volvió a contestar sus llamadas.

Que pasado un mes desde el ingreso de la motocicleta a los talleres de AUTOGERMANA S.A.S, le fue entregado de manera temporal otra motocicleta para efecto de compensar el tiempo que su vehículo iba a permanecer en sus instalaciones, de la cual hizo su devolución el 11 de junio de 2019.

Que el día 3 de julio de 2019, y casi haber transcurrido dos (2) meses desde el ingreso de su motocicleta, presentó Reclamación Directa ante la convocada con el fin de obtener el reintegro del dinero cancelado por la misma, y/o la entrega de una motocicleta nueva de las mismas, similares o



mejores características, sin embargo, mediante correo electrónico del 8 de julio de esa misma anualidad, le fue comunicado la imposibilidad de acceder a dicha pretensión pues la moto “se encontraba en perfectas condiciones” pues “no le había sido encontrada ninguna falla”.

Que actualmente, la motocicleta se encuentra en los talleres de AUTOGERMANA S.A.S, sin que a la fecha se haya recibido o presentado ninguna comunicación adicional.

Que la confianza por parte del consumidor en la calidad, idoneidad y seguridad del producto se perdió, pues su uso pone en riesgo su integridad física, su vida y la de su acompañante, incluso, el de terceras personas, vehículos u animales que se encuentran a su alrededor.

Admitido el trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se notificó por correo certificado a la empresa demandada, quien a través de apoderada judicial contestó la petición y propuso las excepciones de mérito que tituló *“El demandante no aporta prueba si quiera sumaria del daño que alega”, “La motocicleta cumple con los requisitos de calidad e idoneidad contenidos en el estatuto de protección al consumidor”, “Las novedades reportadas en la motocicleta se atendieron íntegramente con cargo a la garantía”, “Ausencia de fallas reiteradas”, “Incumpliendo del demandante de los deberes del consumidor”, “Cumplimiento de todas las obligaciones”*.

Posteriormente, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante audiencia celebrada el pasado 28 de agosto de 2020 dirimió el conflicto de la referencia, negando las pretensiones invocadas por la parte demandada, al considerar como no acreditada la falla atribuida al producto del cual subyace la reclamación.

2.CONSIDERACIONES



Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se trata de deducir una responsabilidad de la sociedad AUTOGERMANA S.A.S, por el presunto daño generado al consumidor por la deficiente calidad del producto entregado. Responsabilidad que tiene como soporte legal el Decreto 1480 de 2011, el cual en su artículo 7 expresa que en los contratos de compraventa y prestación de servicios se entiende pactada la obligación del productor de garantizar plenamente la calidad del *producto* *“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos. En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado”*.

Además, el artículo 10 de la precitada ley establece que, ante los consumidores, la responsabilidad que impone la garantía recae *“solidariamente en los productores y proveedores respectivos. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.”*.

En igual sentido el artículo 8 ibidem consagra que *“el término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A*



falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor”.

Se desprende de la norma entonces que siempre que se reclame la efectividad de la garantía antes del vencimiento de su plazo, no hay lugar a cobrar al consumidor los gastos y costos que ocasione la reparación de las fallas en la calidad o idoneidad del bien ni el transporte hasta el lugar donde se hará su reparación así como la devolución al consumidor, y se advierte que *“en caso de repetirse la falla se procederá al cambio del bien por otro de la misma especie, si lo solicitare el consumidor, salvo convención expresa en contrario y a condición de que la solicitud se haga estando aún vigente el plazo mencionado.”*

A la petición se le dará el trámite ante la autoridad jurisdiccional competente por el proceso verbal o de acuerdo con la ley 446 de 1998, y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y en ambos casos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 33 del C.G.P., tendrán una segunda instancia ante los jueces civiles del circuito que hubieren conocido del proceso. No obstante, la sentencia mediante la cual culmina la actuación, que es jurisdiccional en ambos casos, sólo podrá ser favorable al expendedor o proveedor si demuestra que ha habido violación de los términos o condiciones de la garantía o garantías por parte del consumidor o que no ha podido dar cumplimiento a la garantía o garantías debido a fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando no haya podido satisfacerla por intermedio de un tercero.

En la decisión, en caso de ser a favor del consumidor, se ordenará al productor, según lo haya solicitado el reclamante, hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas, reintegrar el precio pagado por el bien o servicio, o cambiar el bien por otro de la misma especie, en un término que fijará el juzgador razonablemente; igualmente fijará el valor de los perjuicios en caso de que hubieren sido solicitados y demostrados y se prevendrá con la imposición de una multa, en favor del Tesoro Público, equivalente a una



séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá al momento de expedición de aquella, por cada día de retardo en su cumplimiento.

En el caso concreto aduce el consumidor, haber adquirido en el año 2017 la Motocicleta BMW, de Placas DCZ92E por valor de \$60.990.000,00 tal como lo demuestra la Factura de Venta No- V-068831 adjunta como prueba, la cual pocos meses después de su entrega vino presentando inconsistencias en su funcionamiento más concretamente relacionadas con la pérdida de aceleración pues según su dicho y los videos que pudo recolectar *“aunque la misma se encontraba prendida, no reaccionaba ni pasaba de las 3000 revoluciones, impidiendo su normal funcionamiento”*, por lo cual solicitó en la convocada en múltiples ocasiones la corrección de dichas anomalías, o en su defecto *“el reintegro del dinero cancelado por la misma, y/o la entrega de una motocicleta nueva de las mismas, similares o mejores características”*.

De ahí, que conforme a lo anteriormente expuesto, sea prudente que el despacho tenga bien en cuenta los siguientes hechos que tiene incidencia directa en la decisión que está a punto de proferirse:

Da cuenta la documental adjunta en el expediente que la Motocicleta Marca BMW, Línea F800, GSADVENTURE, Modelo 2017, color Rojo Metalizado, Numero de Motor 08941767, Numero de Chasis WB10B5506HZ658880 de Placas DCZ92E, fue adquirida en el año 2017 por el señor JORGE DANIEL ATUESTA PIZANO, esto por valor de \$60.990.000,00 siendo pactado como garantía de uso el término de dos (2) años, más concretamente desde el *“11/09/2017 a 11/09/2019”*, pues así lo demuestra la factura de venta No. V-068831 y acta de entrega que fuera aportada como objeto de la acción.

Asimismo, se advierte según lo demostrado que el rodante ingresó a revisión aproximadamente dos (2) meses posteriores a su entrega, más concretamente el 25 de octubre de 2017; fecha en la cual se realiza el mantenimiento correspondiente relacionado con *“Control de Rodaje”*,



cambio de aceite y filtro, hecho que conllevó la expedición de la factura No. OA-059944.

Posteriormente el 19 de febrero de 2018, la aludida motocicleta ingresó nuevamente para efecto de “Realizar Pintura de Tapa Delantera Lateral”, siendo emitida consecuentemente la factura No. DIN18-03822.

Acto seguido se registra que al rodante de placas DCZ92E ingresó el día 9 de agosto de 2018, esta vez con un problema de aceleración, pues según lo consignado *“El Cliente Manifiesta que la Moto se Ahoga”*, situación que conllevó a que se efectuara un recambio del *“puño acelerador”* emitiéndose en consecuencia la factura No. DIN18-16349.

Por último, se tiene según lo acreditado que la motocicleta ingresó nuevamente a las instalaciones de la convocada el 30 de octubre de 2018 para efecto de realizar Servicio BMW, fecha en la cual se le realizan operaciones mecánicas tales como cambio de “Pastillas de frenos”, “filtro de aire”, “Líquido de frenos” etc.

Ahora bien, aduce el extremo demandante como sustento de su pretensión de protección al consumidor, que la aludida motocicleta de placas DCZ92E, continuó presentado el aludido defecto en su funcionamiento que nunca pudo ser corregido por la convocada, razón por la cual “se encuentra en los talleres de AUTOGERMANA S.A.S, sin que a la fecha se haya recibido o presentado ninguna comunicación adicional”, razón por la cual solicita la afectación de la garantía, mediante el cambio de una motocicleta de similares o mejores características a la adquirida o en su defecto la devolución del dinero que canceló por el aludido rodante; no obstante conforme al material probatorio que obra en el expediente, resulta concluyente el poder establecer el fracaso de las pretensiones invocadas, pues no se acreditó dentro de la presente lid la presunta falla que se aduce detenta el producto automotor, pues como bien puede observarse ninguna prueba objetiva se aportó con el fin de determinar dicha afirmación, lo cual frustra ineludiblemente el existo e la acción. Téngase en cuenta que según el artículo 58 numeral 5° literal A de la ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor) en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del



Código General del Proceso, le corresponde al consumidor como demandante, probar la falla o daño del bien o servicio adquirido con el empresario para lograr que sus pretensiones salgan adelante. Carga probatoria que se itera, debe declararse insatisfecha en el presente asunto donde no logró ser acreditado el supuesto del defecto en la aceleración u “ahogo” de la motocicleta.

Téngase en cuenta que, por tratarse de asunto netamente técnico, como lo es el funcionamiento del rodante, dicho aspecto escapa a la órbita común del juez que conoce del asunto, quien requiere de conceptos especializados para tomar una determinación al respecto; tal como lo sostuvo la Superintendencia de Industria Comercio en la Sentencia 6408 del 16 de junio de 2022 quien dentro de un caso en el cual se pretendía acreditar una falla o deficiencia en un producto mediante pruebas fotográficas, llegó a la siguiente conclusión *“Estos documentos resultan ser insuficientes para demostrar los defectos alegados de que el motor del producto empezó a fallar hasta tal punto oler a quemado y que dejó de encender el aparato como tal. En consecuencia, al no probarse una falla reiterada en el producto (o si quiera la única falla indicada en los hechos de la demanda), no es posible que este juzgador ordene la devolución de sumas de dinero alguna al empresario demandado a título de efectividad de la garantía legal; ni si quiera su reparación totalmente gratuita, máxime si la compañía realiza una negación indefinida, conforme al del artículo 167 inciso final del Código General del Proceso, no requiere de prueba alguna, generando la inversión de la carga de la prueba, que en este caso está en manos del demandante y quien tuvo las oportunidades procesales pertinentes para aportar o solicitar más pruebas (como por ejemplo, un video completo y no sólo fotografías que no acreditan nada a ciencia cierta,).*

Y por el contrario se encuentra el concepto técnico pericial rendido por la firma CESVI COLOMBIA quien al realizar una inspección técnica al rodante de placas DCZ92E y su normal funcionamiento, pudo arribar a la siguiente conclusión *“A partir de la inspección realizada, evidencias encontradas y del análisis efectuado al vehículo, en este informe se determina que el funcionamiento del motor y del sistema de aceleración de la motocicleta*



es adecuado, en las pruebas realizadas no se evidenció variaciones anormales en la aceleración ni revoluciones de la motocicleta, así mismo el mecanismo de aceleración de la motocicleta se encuentra en normal funcionamiento, no presenta obstrucción al movimiento. Con respecto a los demás sistemas de la motocicleta como son frenos, suspensión y seguridad activa se informa que se encuentran en buenas condiciones, cada sistema cumple con sus funciones acorde a la los parámetros dados por el fabricante”.

Es por esta razón que el despacho considera como no acreditado el incumplimiento endilgado, pues, aunque militan en el expediente diferentes elementos audiovisuales con los cuales el consumidor pretende acreditar la deficiencia que el producto adquirido apartemente presentaba, se tratan de pruebas sumarias que debieron ser complementadas dentro de la presente lid, donde dada la naturaleza del defecto esgrimido (de carácter técnico), debió ser acreditado mediante una prueba idónea que así lo demostrara.

Ahora bien, en cuanto a los puntos materia de censura obsérvese como los mismos no se encuentran llamados a modificar o controvertir la decisión censurada, pues como a continuación se demostrará no detentan dicho alance o condición:

En efecto según la parte demandante, son puntos materia de censura, los siguientes: **1) Primero:** no se valoró por parte del *a quo*, la orden de trabajo No. 1449327 del 7 de julio de 2018 que obra a folio 75 del expediente digital documento denominado preliquidación y que acredita que en esta fecha la moto fue llevada porque no funcionaba el acelerador, prueba que controvierte lo manifestado por el juez al indicar que no existía ningún indicio de que la falla se haya presentado antes del 3 de agosto de 2018; igualmente la orden de trabajo OTV1450 322 del 3 de agosto de 2018, que inicia luego de enviar el primer video que tuvo que tomar el demandante para acreditar la existencia de la falla, y que culmina el 9 de agosto con el cambio del puño se acredita por segunda vez la aludida situación; de igual manera la orden de trabajo OTV1463138 del 20 de mayo de 2019 que consta que la moto ingresa al taller luego de que el técnico recibiera dos videos que acreditaban la existencia de la falla, que no fueron desvirtuados por la



demandada **2) Segundo:** no existe ni fue presentada en el proceso ninguna prueba documental que sustente la negativa de la demandada de hacer efectiva la garantía, es tan evidente ello que a la fecha mi representado aún no conoce de la descripción de diagnóstico técnico que le han dicho le hicieron a la moto desde el 20 de mayo de 2019; y **3) Tercero:** la sentencia transgrede varias disposiciones procesales, como lo serían los artículos 164, 225, 232, 280, 281.

Respecto al primero de los puntos materia de censura considera este despacho, que no ofrece mayor dificultad teórica el poder establecer su fracaso, toda vez que como se determinó en precedencia, aunque bien es cierto que militan en el expediente las ordenes de trabajo No. 1449327 del 7 de julio de 2018 (fol. 57), la OTV1450 322 del 3 de agosto de 2018 y la OTV1463138 del 20 de mayo de 2019 (fol. 18), de aquellas tampoco se deduce con exactitud la existencia de la falla que el accionante aduce presentaba la motocicleta “algunos meses después de ser comprada”, tómese en cuenta que por el contrario la orden de trabajo No. 1449327 del 7 de julio de 2018 establece en su contenido *“Nota: se realiza ajuste comprobación y verificación en puño de acelerado, no se evidencia ningún fallo en prueba de ruta”* por demás en la orden de trabajo de fecha OTV1450 322 del 3 de agosto de 2018, se consignó que la convocada efectuó un cambio o puño del acelerador.

Igual suerte acontece respecto a la segunda objeción formulada, esto es que *“no existe ni fue presentada en el proceso ninguna prueba documental que sustente la negativa de la demandada de hacer efectiva la garantía”* pues tomando en cuenta que nunca fue aceptado ni demostrado que efectivamente la motocicleta detentaba esta tipo de afectación, no resultaba procedente u obligatorio que la convocada afectara la garantía del producto; por demás se debe tener en cuenta que mediante la orden de trabajo OTV1450 322 del 3 de agosto de 2018 la convocada procedió a efectuar el cambio del puño del acelerador antes reseñado.

Ya en lo atinente al último punto igual surte correrá, pues, aunque si bien la parte actora aduce que la sentencia transgrede varias disposiciones procesales, como lo serían los artículos 164, 225, 232, 280,



281, lo cierto es que no resultan visibles o notorias a juicio de esta sede judicial, pues ninguna causal o defecto procesal converge con el fin de acreditar que existió una indebida valoración probatoria por parte del Superintendente Delegado, pues como puede evidenciarse, la actuación surtida se resolvió conforme con los elementos de juicios que militan efectivamente dentro del expediente.

Así encuentra este despacho que no le asiste razón a la parte apelante en sus críticas a la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no se encuentra debidamente demostrado que el bien adquirido por el señor ATUESTA PIZANO presentó fallas de funcionamiento durante la vigencia de la garantía, razón suficiente para conformar la determinación apelada.

En el sentido indicado habrá de confirmarse la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por La Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demanda. Se fija como agencia en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia